www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2024 00039 00**
DEMANDANTE: **JAVIER SIERRA BENAVIDES**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 166 numerales 1º y 3 y 162 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Ello en la medida que, que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 5 del artículo 166 *ibídem.*

De otra parte, el extremo activo de la litis debe allegar **copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria** de la **Resolución Nro. 202332259624007692 de 25 de octubre de 2023**, mediante el cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Para concluir, deberá aportar poder conferido por los demás herederos del causante Ernesto Sierra Alfonso (Q.E.P.D), estos son: Alba Ruth Benavides de Sierra, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.327.880, Ernesto Sierra Benavides, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.531.976, Ruth Adriana Sierra Benavides, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.385.750 y Carolina Sierra Benavides, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.869.958,

según **escritura pública Nro. 5706 de 25 de noviembre de 2022**, por medio de la cual se realizó la: "*Liquidación Notarial de Sociedad Conyugal y Herencia"* (Archivo: *"4_RADICACIONOFICINADEAPOYOEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAY_ANEXOS29012024_13504(.pdf) NroActua 2"* Aplicativo SAMAI). Ello de conformidad con las previsiones del artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en la medida que pese a que el señor Javier Sierra Benavides, manifiesta acudir al presente trámite: "*en virtud de lo dispuesto por el literal a) del artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional (en adelante "ET") tiene la calidad de deudor solidario y fue el apoderado de la sucesión ilíquida para el cumplimiento de las obligaciones tributarios (incluyendo su representación durante la vía gubernativa)"*, lo cierto es que ya no existe sucesión ilíquida que representar pues contrario a ello, y como se dijo, mediante **escritura pública Nro. 5706 de 25 de noviembre de 2022**, se realizó la: "*Liquidación Notarial de Sociedad Conyugal y Herencia"*, asignado la herencia a la cónyuge supérstite (sociedad conyugal) y a los hijos del causante dentro de los cuales se encuentra quien radicó la demanda origen del proceso.

Bajo esas consideraciones, la representación de la sucesión ilíquida tuvo solamente efectos en el trámite administrativo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, puesto que para el trámite judicial ya se conoce quienes fueron los adjudicatarios de los bienes del causante y por ende sus legítimos herederos, quienes deben concurrir al proceso y beneficiarse de sus eventuales resultas.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

a) El envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) Allegar copia íntegra y legible de la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución Nro. 202332259624007692 de 25 de octubre de 2023.

c) Allegar nuevo poder conferido por todos los herederos del causante.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JAVIER SIERRA BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.505.169 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que

acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE: JAVIER SIERRA BENAVIDES	javier@ernestosierra.com.co ricardo.perez@palegal.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

Lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff1bfb1c4b50984875200823d4663645dc7fea5fd8ae5d94263642049f3a32e**
Documento generado en 15/03/2024 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica